

RESOLUCIÓN No. 059 -2022

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de noviembre de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2017-002 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LEANDRO HERNAN GUZMAN BOTINA, IDENTIFICADO CON CC. 1.085.279.007

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 00871 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que, el día 22 de septiembre de 2016, se firmó el Acta de Reconocimiento Voluntario de Paternidad No. 375 de 2016, en el Centro Zonal Pasto Dos del ICBF, en la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “ARTICULO CUARTO los señores ERIKA JULIETH PAZ ACHICANOY identificada con C.C. No. 1.085.323.779 y el señor LEANDRO HERMAN GUZMAN BOTINA, identificado con C.C. No.1.085.279.007, se obligan dependiendo del resultado a cancelar el costo de la prueba de ADN” (cursiva fuera del texto) (folios 2 al 5 del expediente)

Que el día 10 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de lectura de resultados prueba genética H.A. No. 1082084196, por medio de la cual no se excluye al señor LEANDRO HERNAN GUZMAN BOTINA, como padre biológico de la niña Melani Zhamara Paz Achicanoy.

Que la obligación contenida en el Acta de Acuerdo, correspondiente a un acto voluntario debidamente notificado a las partes en la audiencia quedando constituida obligación objeto de ejecución el día 10 de noviembre de 2016.

Que en consecuencia el señor **LEANDRO HERNAN GUZMAN BOTINA**, identificado con cédula de No. 1.085.279.007, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) MDA/CTE**, actuando como partes del proceso la señora ERIKA JULIETH PAZ ACHICANOY, en calidad de madre, la niña MELANI ZHAMARA PAZ ACHICANOY, en calidad de hija y el señor LEANDRO HERNAN GUZMAN BOTINA, en calidad de padre. (folio 11 del expediente)

Que mediante certificado de fecha **18 de noviembre de 2016**, el Contador del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se certifica que el señor **LEANDRO HERNAN GUZMAN BOTINA**, identificado con **CC. No. 1.085.279.007**, presenta el saldo a corte 31 de octubre de 2016, **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 541.446) MDA/CTE**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio15 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que EL Acta de Reconocimiento Voluntario de Paternidad No. 375 del 22 de septiembre de 2016,

celebrada y firmada en el Centro Zonal Pasto Dos, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 07 de junio de 2017, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de la práctica de la prueba genética, por un valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 541.446) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 29 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 024 de fecha 08 de junio de 2017, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) MDA/CTE** (folio 31 del expediente), el cual se notificó por página Web del ICBF el día 16 de noviembre de 2017. (folio 57 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 111 del 12 de diciembre de 2017, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **LEANDRO HERNAN GUZMAN BOTINA**, (Folio 60), la cual fue notificada por página Web del ICBF el día 27 de febrero de 2018. (folio 66 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 27 de febrero de 2018, se realizó la liquidación del crédito (folio 68), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 23 de abril de 2018 (folio 76 del expediente).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 19 de octubre de 2017 (folios 34, 44 al 49), 17 de julio de 2019 (folios 78 al 82), 17 de septiembre de 2020 (folios 85 al 86), 16 de junio de 2021 (folios 123 al 124), 16 de diciembre de 2021 (folios 146 al 147), 14 de julio de 2022 (folios 161 al 162).

Que a folios (51, 97), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde informan que no se encontró registro de bienes en esta secretaría.

Que a folios (52, 83, 143,158), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que el deudor no se encuentra inscrito en el registro mercantil.

Que a folios (53, 130, 148), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que no se encontró registrados vehículos a nombre del deudor.

Que a folio (54), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde informan que la consulta de bienes inmuebles realizada en este Circulo Registral, el deudor no se encuentra registrado como titular de derechos reales sujeto a registro o como poseedor inscrito.

Que a folio (64), se encuentra Consulta Información Comercial con fecha 24/01/2018, donde reportan: una cuenta de ahorro individual inactiva en Banagrario. Banco Caja Social: Ahorro individual: No vigente, Banco Colpatria: No vigente.

Obligaciones vigentes y al día: Tuya Compañía de Financiación y Banco Mundo Mujer.

Que a folio (70), se encuentra auto de fecha 27 de febrero de 2018, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de cuentas en Banagrario de Colombia, según consulta CIFIN. A Folio (71), se encuentra solicitud de medida cautelar de embargo al Banco, con fecha 28 de febrero de 2018.

Que a folio (77), se encuentra respuesta del Banco Agrario sobre materialización de la orden de embargo: valor debitado 0.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (95, 101, 102, 105, 106, 110, 125, 126, 133, 134, 135, 136, 139, 149, 150, 155, 156, 157), estableciéndose que el deudor registra titularidad de productos financieros en el Banco Davivienda.

Que a folios (98 al 99, 103, 107 al 109, 127 al 129, 142, 151 al 153, 163 al 164), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde reportan números telefónicos a nombre del deudor.

Que con fecha 05/03/2021, se realizó consulta en la plataforma ADRES, en la cual se verifica que el deudor, presenta afiliación en estado activo en régimen subsidiado, como cabeza de familia. (folios 111)

Que a folio (112), se encuentra constancia de llamada, donde se pudo establecer comunicación con el deudor quien manifiesta, que es conocedor de la deuda y que solicita se actualice la deuda para un posible acuerdo de pago. En las siguientes fechas se volvió a contactar al deudor para informarle el valor de la obligación actualizada, pero a pesar de manifestar interés en el pago, nunca se presentó ni realizó consignación de cuota inicial. Folios (120, 144, 145, 159).

Que a folio (113), se encuentra requerimiento ordinario enviado a la EPS EMSSANAR- PASTO, con fecha 2021-05-03; solicitando la siguiente información del deudor: dirección, ciudad, teléfono y datos del empleador.

Que a folio (115), se encuentra auto de fecha 03 de mayo de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de cuentas reportadas por Davivienda, como resultado de investigación de bienes. A Folio (116), se encuentra solicitud de medida cautelar de embargo al Banco, con fecha 03 de mayo de 2021. A folio (131), se encuentra respuesta del Banco Davivienda, reportando el registro de la medida cautelar de embargo.

Que a folio (84), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SEIS (06) INVESTIGACIONES DE BIENES**, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de **LEANDRO HERNAN GUZMAN BOTINA**, identificado con CC. No. **1.085.279.007**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **14 de julio de 2022, SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 18 de noviembre de 2022, es por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 541.446) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT**.

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de enero del año 2023, para efectuar el cobro de los **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 541.446) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTO PARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$ 1.049.617**, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$ 28.963
Auto de avoco	\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web	\$ 56.445
Orden de Ejecución	\$ 37.145
Investigación de bienes (6)	\$ 586.363
Liquidación del crédito y costas- Auto que aprueba	\$ 99.681
Medidas cautelares (2)	\$ 192.729
TOTAL	\$ 1.049.617

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PÉNDIENTES	COSTO UNITARIO
Ninguna	\$ 0

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **LEANDRO HERNAN GUZMAN BOTINA**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **LEANDRO HERNAN GUZMAN BOTINA**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a

la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: “Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma”.

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 541.446) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo del señor **LEANDRO HERNAN GUZMAN BOTINA**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 2017-002, adelantado en contra de **LEANDRO HERNAN GUZMAN BOTINA**, identificado con C.C. No. 1.083.279.007, para el cobro de la obligación contenida en el Acta de Acuerdo No. 375 del 22 de septiembre de 2016, firmada en la Defensoría de Familia

del Centro Zonal Pasto Dos y la Audiencia de Lectura de Resultados Prueba Genética Reconocimiento Voluntario de Paternidad Historia de Atención No. 10827084196, realizada en el Centro Zonal Pasto Dos el día 10 de noviembre de 2016, por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 541.446) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo

ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



GOBIERNO DE COLOMBIA

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080